

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque el titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. La presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 07 de diciembre de 2023. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 1922803). A Despacho, 29 de enero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00557</b> 00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Demandado</b>	Harlen Antonio Ortiz Charrasquiel.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0100.</b>

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- i).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en la pretensión tercera, la tasa con la que se liquidaron los intereses moratorios.

**ii).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- Dado que el presunto pagaré electrónico base de la ejecución pretendida es aportado de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, si es una página en blanco, o es la continuación del pagaré.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2° de la presunta carta de instrucciones, se procederá a indicar si el valor consignado en el presunto pagaré electrónico se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s), o algún tipo de interés (fuese corriente, remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), el(los) valor(es) correspondiente(s) a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3° de la presunta carta de instrucciones, se procederá a indicar si el valor consignado en el presunto pagaré electrónico correspondiente a intereses causados y no pagados incluye “...tanto de intereses de plazo como intereses de mora...”; y en caso afirmativo se deberá indicar cuál es el valor de los intereses de plazo, y cual por es el valor de los intereses de mora, el periodo, y la tasa con la que cada uno de ellos fue liquidado.

- Se pondrá en conocimiento, cual habría sido la tasa de intereses corrientes que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación producto, y/o servicio financiero que se haya incluido en el presunto pagaré electrónico; y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello respecto de cada presunta obligación, en caso de haberse integrado varias.
- Se aclarará si se hizo uso de la cláusula aceleratoria; y en caso afirmativo, se indicará(n) la(s) fecha(s) aplicada(s) para ello en cada caso en concreto, y en caso de haberse incluido varias presuntas obligaciones.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 6° de la presunta carta de instrucciones se indicará porque no se diligenció el espacio en blanco correspondiente al domicilio del demandado.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el hecho tercero de la demanda, correspondiente a que la sociedad demandante “...*encargo a DECEVAL la emisión, custodia y administración de pagarés electrónicos, mediante el cual DECEVAL se encarga de custodiar y registra bajo el sistema de anotación de cuenta, de conformidad con el marco normativo...*”, se deberá indicar si para encargo, el documento base de la ejecución habría sido objeto de endoso en administración, y en caso afirmativo, si se realizó el correspondiente levantamiento, y de ser procedente aportará evidencia siquiera sumaria.

**iii).** De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Evidencia de la(s) tasa(s) de los intereses corriente o remuneratorios que se pactó para cada presunta obligación.
- Se aportará el documento base de la ejecución pretendida, por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco, en caso de que no sea la página siguiente del documento.

**v).** De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos; además se deberá tener en cuenta que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal; y el correo electrónico del apoderado el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

**vi).** Para resolver lo pertinente sobre las medidas cautelares que se pretenden sobre unos inmuebles y un vehículo, se deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles, y el historial vehicular del rodante, con máximo treinta (30) días de expedición.

**vii).** Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero, se indicará el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria sobre la que pretende recaiga la medida.

**viii).** En caso de que se desista, o no se pretensen solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación de manera simultánea (cuando se presentaron) a la parte demandada.

**Segundo.** Se reconoce personería para actuar al Dr. **Carlos Felipe Quintero García**, portador de la tarjeta profesional N° 410.454 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30/01/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **012**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**